



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-28/2022

PARTE ACTORA: JESÚS
GABRIEL SANDOVAL
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al juicio electoral promovido por Jesús Gabriel Sandoval Rodríguez, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,² la sentencia de quince de julio de este año, dictada en el expediente RAP-21/2022, que confirmó la resolución IEE/CE32/2022, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad,³ derivada del procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-01/2022 promovido por la ahora parte actora, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones, en contra de Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, por la supuesta difusión de un informe anual de labores fuera de los plazos previstos por la ley, promoción personalizada del servidor público y uso indebido de recursos públicos.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local o responsable.

³ En seguida Instituto local.

Palabras clave: Procedimiento ordinario sancionador, informe anual de labores, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, elemento temporal.

I. ANTECEDENTES

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierten los hechos siguientes⁴:

a) Denuncia. El dos de enero, la ahora parte actora presentó un escrito de denuncia ante el Instituto local, en contra del ciudadano Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, por la supuesta comisión de actos que vulneraron la normativa electoral aplicable, respecto a la difusión de un informe de labores fuera de los pazos establecidos para ello, difusión de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos, la cual se radicó como procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEE-PSO-01/2022.

b) Resolución número IEE/CE32/2022. Previo trámite, el Consejo General del Instituto local, en sesión dos de junio, resolvió el procedimiento indicado, declarando inexistentes las infracciones hechas valer por el ahora actor en contra del ciudadano Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

⁴ Los hechos corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

c) Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso el referido medio de impugnación local el dieciséis de junio, el cual fue radicado con la clave RAP-21/2022.

d) Acto impugnado. Previa sustanciación, el quince de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación, mediante la cual confirmo la citada resolución número IEE/CE32/2022.

e) Demanda. El veintiuno de julio, Jesús Gabriel Sandoval Rodríguez presentó el escrito inicial de este juicio electoral ante el Tribunal local, a efecto de controvertir la referida resolución.

f) Juicio de la ciudadanía. El cinco de agosto, se recibió ante esta Sala Regional el medio de impugnación y por proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó la integración y registro del expediente, con la clave SG-JDC-135/2022, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

g) Reencauzamiento. Por acuerdo del Pleno de esta Sala Regional de dieciséis de agosto, entre otras cosas, se declaró improcedente la vía intentada y se ordenó reencauzar el asunto a juicio electoral.

h) Registro y turno. Por proveído de dieciséis de agosto, en ejecución del citado acuerdo, entre otras cuestiones, la Magistrada Presidenta Interina ordenó la integración y registro del expediente, con la clave SG-JE-28/2022, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

i) Trámite. El diecisiete de agosto, el Magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción en el presente expediente, ordenando la formulación del proyecto de resolución respectivo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de una determinación dictada por el Tribunal local, en un procedimiento ordinario sancionador que estimó la inexistencia de la infracción derivada de hechos que denunció en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua; supuesto y territorio en que este órgano jurisdiccional tiene jurisdicción.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ como se demuestra a continuación.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

⁵ Lo anterior, conforme a los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ En adelante Ley de Medios.



b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en forma oportuna, ya que la resolución fue emitida y notificada a la parte actora el quince de julio de este año,⁷ mientras que la demanda fue recibida el veintiuno siguiente, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días, toda vez que, al no estar vinculado el presente asunto a un proceso electoral que se desarrolle en el Estado de Chihuahua, los días dieciséis y diecisiete de julio deben considerarse inhábiles por tratarse de sábado y domingo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, toda vez que, en el presente caso, el demandante promueve el juicio por derecho propio, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local que no fue favorable a sus intereses, por lo que estima vulnerados sus derechos.

d) Definitividad y firmeza. Se colman estos, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente por el accionante.

CUARTO. Estudio de fondo

- **Contexto**

Jesús Gabriel Sandoval Rodríguez presentó escrito de denuncia en contra de Cruz Pérez Cuéllar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua y de quien resultase responsable, ante el Instituto local por la presunta difusión de un informe de labores fuera de los plazos establecidos en la ley —“100 Días Sin Descanso” “Informe de

⁷ Consultable a fojas 338 del Cuaderno Accesorio Único.

SG-JE-28/2022

Trabajo”—, de propaganda gubernamental personalizada y un uso indebido de recursos públicos, realizado durante los días dieciséis al veintidós, veinticuatro y treinta y uno, todos de diciembre de dos mil veintiuno.

Previa secuela procesal, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución identificada con la clave IEE/CE32/2022, declarando inexistentes las infracciones hechas valer por el ahora actor.

Ello, en atención a que, ese acto se estimó que no constituyó un procedimiento protocolario conocido como un informe de labores, sino que se trató de propaganda gubernamental.

En cuanto a la presunta promoción personalizada realizada por el denunciado, se consideró, que, el elemento temporal no se actualizaba, pues las conductas realizadas por el denunciado se hicieron entre el dieciséis y el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, fuera de un proceso electoral, razón por la que a nada llevaba a revisar los elementos personal y objetivo.

Respecto al uso indebido de recursos públicos, se determinó que era menester acreditar que los actos denunciados incidieran en las preferencias electorales de la ciudadanía, sin embargo, dado que su difusión se realizó fuera de proceso comicial, no se actualizó ni aun en grado de presunción, una posible incidencia en la contienda comicial, y si bien, estos actos eran susceptibles de suscitarse fuera de las etapas de un proceso electoral, el análisis de proximidad del debate revela un espacio temporal significativo con los comicios más próximos, de aproximadamente dos años.

Ahora bien, la sentencia controvertida confirmó la resolución impugnada, por las razones siguientes.

Se adujo, que, el acto denunciado podía ser considerado propaganda gubernamental, pues como quedó demostrado ante los entes del Instituto local, el evento no reunió las características de un informe de labores.

Por otro lado, se estimó que no le asistía la razón al actor pues la determinación estaba debidamente fundada y motivada, al demostrarse que uno de los elementos de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, no se actualizó —temporal—, además que la afectación en la equidad de la contienda de un proceso electoral no fue controvertida.

- **Síntesis de agravios**

1. El actor señala que, la responsable fue omisa en analizar el motivo de inconformidad relativo a que, las pruebas aportadas ante el Instituto local no fueron valoradas en su conjunto, pues de haber sido así, tendría como efecto que el entonces denunciado sí rindió un informe de labores fuera de los plazos legales y reglas previstas para ello.

En ese sentido, a su juicio, la responsable permitió que la litis se centrara en un solo hecho consistente en la realización de un evento, sin embargo, como lo ha sostenido en la cadena impugnativa el actor ofreció diversos medios de convicción que fueron desatendidos, vulnerando lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, así como la normativa estatal.

Asimismo, refiere que se ofrecieron diversas pruebas que dieron cuenta de la realización de un informe de labores difundido en varios medios de comunicación, incluso antes de la realización de ese evento, pues en otras publicaciones se demostró que el denunciado difundió su imagen, nombre y los resultados de su administración, por ejemplo, en periódicos de circulación local.

2. Se duele de la conclusión a la que arriba el Tribunal local, al manifestar que la legislación electoral local no establece textualmente una infracción sobre la rendición de informes de labores, lo que imposibilita conocer sobre este tipo de hechos, incluso por la vía electoral.

Así como, que, la responsable refiera que obtuvo un beneficio al ser apreciados los hechos como propaganda gubernamental y no como un informe de labores.

Lo anterior, ya que varió la *litis*, pese a que actor denunció y explicó debidamente las irregularidades en su escrito inicial, además de haber aportado diversos medios de convicción, que no fueron valorados en su conjunto.

De igual manera, argumenta que, en el caso se tenía que hacer un análisis en lo individual de las conductas denunciadas, a efecto de determinar si la ley permitía la difusión de un informe de labores fuera de los plazos previstos para ello; si derivado de esto y los mensajes difundidos se trasgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal y si se destinaron recursos públicos de forma indebida.



Por tanto, al no acatarse las reglas de la legislación electoral eso constituyó un incumplimiento a estas, además, que pone como ejemplo de estudio los expedientes SRE-PSC-69/2019 y SRE-PSC-14/2020, donde se analizan por separado las infracciones de promoción personalizada, las reglas de difusión de los informes de labores y el uso de recursos públicos.

Así, la afirmación de la responsable siguiente: “la conducta sancionable por la vía electoral es la promoción personalizada del servidor público y el uso indebido de recursos públicos y no las irregularidades propias de los informes de labores por sí mismas”; es contraria a la metodología empleada por este Tribunal Electoral.

Ello, porque considera un sin sentido que se establezcan una serie de prohibiciones para realizar un informe de labores, si al final no está tipificado en el catálogo de infracciones, y si bien, le Ley Electoral del estado de Chihuahua en su artículo 263 no contempla taxativamente una infracción en la vulneración a las reglas de un informe de labores, esto no exime el cumplimiento de esta reglas, además que el inciso h) señala, que, constituyen infracciones a la citada ley por las autoridades o las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en tal legislación.

Por lo expuesto, considera que no le asiste la razón a la responsable cuando afirmó que obtuvo un beneficio cuando se le generó un perjuicio al negarle el acceso a la justicia para analizar las infracciones denunciadas en forma particular.

3. Respecto a las conclusiones del Tribunal local en cuanto a la promoción personalizada del servidor público y el uso indebido de recursos, el actor argumenta que, la responsable se limitó a mencionar con base en el principio de tipicidad que las conductas no encuadraban en los supuestos del inciso c) y d) del citado artículo 263 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y que estas solo podían acontecer durante y/o dentro de un proceso electoral. Siendo que, el Tribunal local cae en contradicción al hacer referencia a la jurisprudencia 12/2015 de este Tribunal Electoral.

Por tanto, a consideración del promovente, la resolución careció de congruencia interna, pues debieron prevalecer las reglas sobre propaganda gubernamental, ello aunado a que, las conductas de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos pueden acontecer dentro y fuera de un proceso electoral, conforme a los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

De igual modo, que las autoridades electorales locales solo se han limitado durante la cadena impugnativa a analizar el elemento temporal de la infracción, que bajo óptica del impugnante constituyeron actos de promoción personalizada del denunciado. Para ello, destaca los criterios sostenidos en los expediente SUP-REP-193/2021 y SUP-REP-250/2021, así como las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014 y 30 /2014.

Así, en el análisis de los hechos relacionados con promoción personalizada no basta solo desarrollar el elemento temporal, a efecto de destacar si las conductas fueron encaminadas a destacar el nombre, imagen, voz, logros y cualidades del servidor público, resultando indispensable el estudio del caso a la luz del criterio 22/2014.



- **Método de estudio**

Los motivos de reproche uno y dos de la síntesis anotada, serán analizados de forma conjunta y el tercero de ellos, de manera separada, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del impugnante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁸

- **Decisión**

A juicio de esta Sala Regional, los agravios del demandante resultan **infundados e ineficaces**, por lo que se deberá **confirmar** la sentencia impugnada.

- **Justificación**

a) Argumentos relativos al informe de labores fuera de los plazos legales y contrario a las reglas establecidas, así como inexistencia de una infracción sobre la rendición de informes de labores

El artículo 134 de la Constitución Federal, en sus últimos tres párrafos señala que, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Lo anterior, es replicado en similares términos en el artículo 197 Constitución local.⁹

En ese sentido, se destaca que, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda**, siempre que:

a) Su difusión se limite a una vez al año;

⁹ **ARTÍCULO 197.** Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos independientes. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

- b) Se transmita en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; y
- c) No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- d) En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, se desprende que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social, se tratan de un supuesto de excepción a la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y replicado en el artículo 197 de la Constitución local.

En ese sentido, lo infundado de los argumentos, deriva de que no se advierte una variación de la *litis*, pues resultan correctas las consideraciones esgrimidas por el Tribunal local de que el evento denunciado “100 Días Sin Descanso” “Informe de Trabajo”, no colma las características anotadas, por tanto, resultó correcto que se confirmara como propaganda gubernamental y no como un informe de labores o actividades, lo que fue previamente establecido por el Consejo General del Instituto local.

De lo anterior, derivó que ese acto fuera susceptible de ser estudiado, a fin de determinar si vulneraba o no la normativa electoral, para sancionar o no al funcionario denunciado, lo que no habría sido posible si se tratase de un informe de labores.

En tal virtud, el actor insiste en una premisa equivocada ya que el acto en cuestión se desarrolló fuera de los plazos y reglas establecidas por la ley aplicable, porque, como se anotó, los referidos informes se tratan de una excepción que no constituye propaganda y, por tanto, no es susceptible de ser sancionada su difusión.

En ese orden de ideas, si como también lo refiere el denunciante y fue establecido en el fallo controvertido, el evento denunciado no colmó las características señaladas por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es claro que se trató de propaganda gubernamental y no del supuesto de excepción — informe de labores—.

Es por ello, que la legislación electoral chihuahuense no contempla alguna sanción respecto a la rendición de los referidos informes de labores en estricto sentido, pues no se tratan de actos ilegales, de ahí, la imposibilidad de aplicar el artículo 263, inciso h), de Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En tal virtud, esta Sala estima que es correcta la conclusión de la responsable, de que el evento, al no colmar los requisitos de un informe de labores, se trató en efecto de propaganda gubernamental, propaganda que sí puede ser susceptible de una infracción como, por ejemplo, lo indican los incisos b), c) y d) del citado el artículo 263.¹⁰

¹⁰ **Artículo 263**

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales



A mayor abundamiento, la Sala Superior de este Tribunal Electoral,¹¹ ha establecido que, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el citado artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.

Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

[...]

¹¹ Véanse los expedientes SUP-REP-3/2015 y acumulados.

Esto, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, además de ser una ley marco es una ley especial, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia.

3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad



de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

De ahí, que como se ha sostenido la propaganda gubernamental denunciada no pueda establecerse como un informe de labores, al no colmar las características anotadas.

Por lo anterior, resultan ineficaces sus agravios, de que se tenía que hacer un análisis en lo individual de las conductas denunciadas, **a efecto de determinar si la ley permitía la difusión de un informe de labores fuera de los plazos** previstos para ello, con base en lo sustentado en los expedientes SER-PSC-69/2019 y SER-PSC-14/2020, pues se trata de una apreciación subjetiva sobre el tratamiento y conclusión, que en su concepto, debió arribar la responsable para considerar el acto como un informe de labores necesariamente, lo cual no sucede en la especie.

Una vez asentado, que, los actos denunciados no constituyeron un informe de labores sino propaganda gubernamental, conviene analizar si en el caso resultó correcto que el Tribunal local confirmara la determinación del Consejo General estatal, con base en que no se acreditó el elemento temporal de la infracción.

En ese orden de ideas, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los entes públicos gubernamentales tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, lo cual tiene como finalidad sustancial establecer una

prohibición concreta para la promoción personalizada de tales servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Así, en el caso, para considerar el evento denunciado como propaganda personalizada del servidor público y que este atentó contra la equidad de una contienda electoral,¹² se deben acreditar los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de

¹² Véase la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, en, el caso concreto, el Tribunal local confirmó la resolución primigeniamente controvertida, dado que no se actualizó el último de los elementos descritos —temporal—, así como que ello estuvo suficientemente fundado y motivado, pues los hechos denunciados ocurrieron una vez concluido el anterior proceso electoral y que el siguiente tendría verificativo en dos años, así como que no se observaron expresiones relacionadas con alguno de tales procesos, ello, con independencia de que sobre la afectación en la contienda electoral, esta no fue controvertida por el demandante por lo que resultaba firme.

Además, que, el principio de tipicidad exigía la actualización de cada uno de los elementos, para determinar la existencia de una infracción.

En tal virtud, la responsable en su determinación confirmó la inexistencia de la falta sostenida, en un inicio, por el Consejo General del Instituto local.

En ese sentido, deviene infundado que, el Tribunal local cayó en una contradicción en sus argumentos de la sentencia impugnada con base en la jurisprudencia 12/2015, pues si bien es cierto, la propaganda personalizada de un servidor público y el uso indebido de recursos, pueden acontecer fuera de un proceso electoral, también lo es que, ello se debe atender con la proximidad a que se desarrolle el nuevo proceso electivo, lo cual no acontece en el caso concreto al desarrollarse este en dos años; es decir, no existe la temporalidad necesaria para establecer la posible afectación a la equidad de una contienda por el desarrollo de un nuevo proceso electoral.

SG-JE-28/2022

Por tanto, el hecho de que, las autoridades electorales locales se hayan limitado durante la cadena impugnativa a analizar el elemento temporal de la infracción, no trasgrede los principios del debido proceso, ya que resulta correcto decretar la inexistencia de una infracción a la normativa electoral si no se colman todos los elementos establecidos por esta.

Aun, cuando bajo la óptica del impugnante constituyeron actos de promoción personalizada del denunciado, pues contrario al criterio sustentado por este, para esta Sala resulta necesario que la propaganda denunciada por lo menos fuera próxima a un proceso electivo, a efecto de colmar el requisito temporal indicado por la jurisprudencia citada, de ahí que, al no suceder así, deviene correcto que no se continuara con el estudio de los demás elementos para la acreditación de la falta — personal y objetivo—, pues a ningún efecto práctico llevaría lo anterior.

Respecto, a los criterios sostenidos en los expediente SUP-REP-193/2021 y SUP-REP-250/2021, estos no resultan aplicables al caso, toda vez que lo que resolvió la Sala Superior en aquellos asuntos es que las conductas ahí denunciadas sí impactaron en procesos electorales desarrollados en distintas entidades federativas.

De igual manera, resulta inconducente el apartado que refiere y que se contiene en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014 y 30 /2014, pues incluso de resultar correcta su aplicación, su ineficacia deriva de que no controvertió ante la responsable las consideraciones del Consejo General del Instituto local, relativas a que no se afectó algún proceso electivo o contienda electoral, por tanto, no puede ser atendido su planteamiento.



b) Omisión de analizar las pruebas aportadas en su conjunto, para determinar que el denunciado sí rindió un informe de labores fuera de los plazos legales y reglas previstas para ello

A juicio de esta Sala Regional, resultan ineficaces los argumentos señalados por el impugnante, toda vez que con independencia de que el examen concatenado de las pruebas que propone llevara a tener por acreditados los hechos en que hizo valer en su escrito de queja, también es cierto que, el inconforme no podría alcanzar jurídicamente sus fines.

Lo anterior es así, por una parte, porque como se explica en este fallo, lo que pretende demostrar es la existencia y difusión de hechos que — aun acreditados— no reunirían las características señaladas por la ley para calificarlos como un informe de labores de autoridad, lo cual ya fue más que justificado por las autoridades en la cadena impugnativa, al ser considerado el acto denunciado como propaganda gubernamental, a efecto de verificar alguna vulneración a la normativa electoral con base en el artículo 263 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, además, que la difusión de mensajes para dar a conocer un informe de labores fuera de los plazos fijados por la normativa aplicable para ese fin, por sí misma no está tipificada como una infracción en materia electoral.

Por otra parte, porque aun admitiendo que los hechos denunciados acreditan la difusión de propaganda gubernamental, al no haberse revertido el hecho de que, en el caso, no se colmó el elemento temporal indicado por la referida jurisprudencia 12/2015, resulta innecesario un estudio de la supuesta omisión de analizar el material probatorio aportado para los efectos precisados, pues a ningún efecto práctico llevaría al no poderse cambiar la inexistencia de la falta atribuida al denunciado.

En consecuencia, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; devuélvase las constancias que correspondan; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.